



EXP. N.º 00894-2022-PHD/TC
LIMA
MARÍA ADELA ANYAIPOMA
CANDIOTTI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Adela Anyaipoma Candiotti contra la resolución de foja 105, de fecha 20 de abril de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, revocando y reformando la apelada, declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de diciembre de 2018 (f. 12), la recurrente interpuso demanda de *habeas data* contra la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (Odecma) de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Solicita que se le brinde gratuitamente copias certificadas del número total de folios que contiene el Expediente Queja 365-2017, concluido el 8 de noviembre de 2018. Adicionalmente, requiere el pago de los costos procesales.

La Procuraduría Pública Adjunta a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial con fecha 30 de enero de 2019 contestó la demanda (f. 22). Señaló que la pretensión de la actora deviene en improcedente, pues, a diferencia de lo sostenido por la demandante, refiere que cumplió con dar respuesta a su solicitud de información mediante Resolución 26, de fecha 19 de noviembre de 2018, declarándola inadmisibile a efecto de que cumpla con adjuntar la tasa judicial correspondiente por el pago de copias simples conforme con lo establecido por el TUPA del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa 213-2017-CE-PJ, bajo apercibimiento de rechazarse su pedido; sin embargo, la propia demandante omitió subsanar dicha observación, por lo que, a través de la Resolución 27, de fecha 4 de diciembre de 2018, se rechazó su pedido.

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 6, de fecha 17 de enero de 2020 (f. 61), declaró fundada la demanda principalmente por considerar que los administrados tienen el derecho de acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación a la información contenida en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00894-2022-PHD/TC
LIMA
MARÍA ADELA ANYAIPOMA
CANDIOTTI

expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en los mismos sufragando el costo que suponga su reproducción. Por otro lado, estableció que, si bien la entidad demandada no se negó a brindar la información solicitada, mediante Resolución 26, de fecha 19 de noviembre de 2018, declaró inadmisibles las solicitudes de la demandante debido a que no cumplió con adjuntar la tasa judicial correspondiente por el pago de copias simples conforme a lo establecido por el TUPA del Poder Judicial, que, de acuerdo con la Resolución Administrativa 030-2019-CE-PJ asciende a S/ 4.20 por folio; siendo este concepto arbitrario y desproporcionado, constituyendo un cobro indebido que restringió el derecho de la demandante.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 4, de fecha 20 de abril de 2021 (f. 105), revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda por considerar que esta fue incoada ante un juzgado incompetente territorialmente. Al respecto, estableció que el supuesto acto lesivo se produjo en el distrito judicial de Lima Norte, ya que la Unidad Desconcentrada de Defensoría del Usuario Judicial de la Odecma de dicha Corte Superior de Justicia fue quien denegó la información requerida. Asimismo, del documento nacional de identidad de la demandante se acredita que la actora tiene su domicilio en el distrito de Comas. En tal sentido, el Juzgado donde se interpuso la demanda no constituye la sede jurisdiccional del lugar donde tiene su domicilio la afectada o del lugar donde presuntamente se afectó su derecho.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente solicita mediante su recurso de agravio constitucional que se le brinde gratuitamente copias certificadas del número total de folios que contiene el Expediente Queja 365-2017, concluido el 8 de noviembre de 2018. Adicionalmente, requiere el pago de los costos procesales.

Análisis del caso concreto

2. El Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCConst) en su Primera Disposición Complementaria Final, respecto a la aplicación de las normas referidas a la competencia, estableció lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00894-2022-PHD/TC
LIMA
MARÍA ADELA ANYAIPOMA
CANDIOTTI

(...) Las normas procesales previstas por el presente código son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite. **Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.**

3. Tomando en cuenta que la presente demanda fue incoada durante la vigencia del derogado Código Procesal Constitucional, las reglas de competencia aplicables son las establecidas por el artículo 51 del citado código adjetivo, que establecía lo siguiente:

(...) Es competente para conocer los procesos de amparo, habeas data y cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección de demandante. En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.

4. En el presente caso, se aprecia que los hechos que la parte demandante denuncia como vulneratorios de sus derechos no ocurrieron en el Distrito Judicial de Lima, sino en el Distrito Judicial de Lima Norte, ya que el supuesto acto lesivo demandado se habría producido con la negativa de la Odecma de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (demandada en el presente proceso) de brindarle gratuitamente las copias certificadas del número total de folios que contiene el Expediente Queja 365-2017.
5. Asimismo, del documento nacional de identidad que obra a foja 3 se acredita que la actora tiene su domicilio en el distrito de Comas y no en el distrito de Lima. Por consiguiente, se evidencia que la demanda de autos se interpuso ante un juzgado incompetente por razón del territorio, en tanto que este no constituye sede jurisdiccional del lugar donde tiene su domicilio principal la recurrente o del lugar donde presuntamente se afectaron sus derechos. En consecuencia, y en tanto no es admisible la prórroga de la competencia territorial, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00894-2022-PHD/TC
LIMA
MARÍA ADELA ANYAIPOMA
CANDIOTTI

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ